

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00374-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha veintidós (22) de marzo de 2023, la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de agosto de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta (30) de abril de 2021, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2018-00374-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS.

De otro lado, observa este estrado judicial que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó memorial visto en archivo 16, informando el cumplimiento de las condenas, sin embargo, revisadas dichas documentales da cuenta el despacho que el pago de las costas se encuentra acreditado en debida forma, pero no ocurre lo mismo con el resto de las condenas y en esa medida se negará la orden en lo que atañe a las costas y se librarán conforme corresponda frente a las demás.

Frente a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se negará la orden de pago referente por cuanto en archivo 19 se acredita el cumplimiento de la condena impuesta a la mencionada administradora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a favor de **NUBIA MERCEDES SANDOVAL HUERTAS**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, gastos de administración y el bono pensional si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. y a favor de **NUBIA MERCEDES SANDOVAL HUERTAS**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones los dineros que por concepto de gastos de administración y seguros provisionales hayan descontado de los aportes efectuados por la demandante, por el tiempo en que estuvo afiliada a dicha administradora.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a favor de **NUBIA MERCEDES SANDOVAL HUERTAS**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones los dineros que por concepto de gastos de administración y seguros provisionales hayan descontado de los aportes efectuados por la demandante, por el tiempo en que estuvo afiliada a dicha administradora.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a favor de **NUBIA MERCEDES SANDOVAL HUERTAS**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir a la demandante como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento de traslado de régimen que se declara ineficaz.

QUINTO: Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas se concede el término improrrogable de treinta (30) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, esta última respecto de la condena en costas conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los ejecutados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez